



RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ------

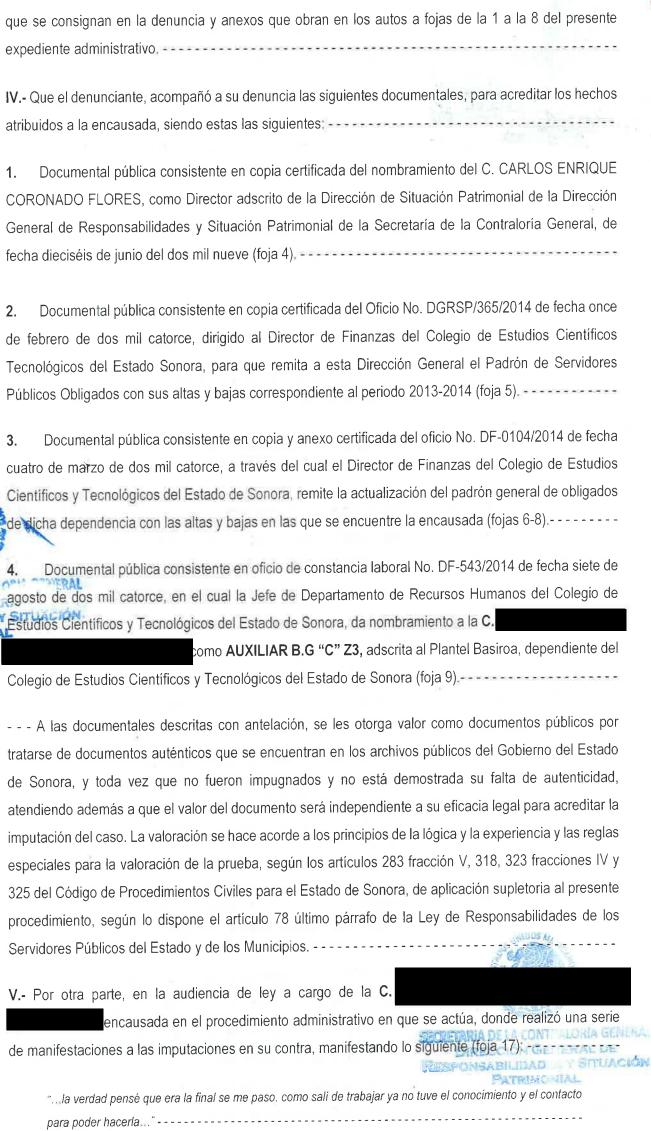
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/434/15, instruido en contra de la C. en su carácter de AUXILIAR B.G "C" Z3, adscrita
al Plantel Basiroa, dependiente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
RESULTANDO
1 Que el día ocho de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidor público mencionada en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado el día nueve de junio de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
3 Que con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó formalmente a la C. (foja 25), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor
4 Que con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. (foja 17), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas
5 Que con fecha dos de febrero del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 33), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado en su caso.
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por les ahogar ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha quince de febrero del año en curso (foja 34), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

-CONSIDERANDOS-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el articulo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditado mediante oficio de constancia laboral No. DF-543/2014 de fecha siete de agosto de dos mil catorce, donde la Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Estados Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, otorga el nombramiento a la C.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos





Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad cenciensa que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo procedimiento de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV. Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: ------

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III - Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto...

- - - Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la C.

ocupa el puesto de **AUXILIAR B.G "C" Z3**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha jueves 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV inciso C, el cual textualmente dice:

- - - Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante así como la declaración manifestada por la encausada en su Audiencia de Ley y las probanzas que esta Dirección General provee a este expediente administrativo agregadas a fojas 30 a la 31, esta autoridad advierte que dicha servidor incumple con su obligación, de la presentación de su actualización de situación patrimonial correspondiente al año dos mil catorce, ya que se demuestra que dicha declaración fue presentada para su validación ante esta Dirección General el día uno de julio de dos mil catorce, un día



posterior a la fecha límite para la presentación de dicha obligación, es así que le tiene por presentada fuera del termino establecido por la Ley, por otro lado, es necesario precisar que la servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterado de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligado a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C.

por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO

CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u òmisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría DES Y Sn. que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

MIAL

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por la C.

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a

- - Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la encausada en su Audiencia de Ley que obra a foja 17 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 9,300.00 (NUEVE MIL CINCOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que

fue designada a partir del diecisiete de noviembre de dos mil once, como AUXILIAR B.G "C" Z3, adscrita al Plantel Basiroa, dependiente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del oficio de constancia laboral rendido por la Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que - - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en la instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico reque salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, a la servidor público incumplió el principio de legalidad en su desempeño como AUXILIAR B.G "C" Z3, adscrita al Plantel Basiroa, dependiente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención - - - Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cuatro años y con grado de estudio Nivel Profesional, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del - - - En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que suenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, consistente en sanción de SUSPENSION POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES derivada del expediente administrativo SPS/327/2013, siendo este un factor que le perjudica en su travectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento, ya que como se denota la encausada incumple de manera continua y reincidente con su obligación, lo cual a juicio y buen criterio por parte de esta Autoridad

JERAL

	OF METERS
	Admission le resulta suficiente para aplicar una sanción mayor y ejemplar que desmotive la práctica
	de reincidencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los servidores públicos.
	que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que
ECRETARIA DIRE	obtuvo de manera alguna un beneficio por la
RESPONS	conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico
	alguno al erario público.
	Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la
	administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones
	tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas
	interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores
	públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular
	imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción
	establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
	Estado y de los Municipios, consistente en consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión
	POR UN PERIODO DE CINCO DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el
	servicio público; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicara
	una sanción mayor
	En otro contexto, se le informa a la encausada, que esta autoridad administrativa hará del
	conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que
	hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no
	tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los
	Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.
	VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
	78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación
	con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve
	el presente asunto al tenor de los siguientes puntos;
	RESOLUTIVOS
	THE SULUTION AND THE SULUTION OF THE SULUTION
	PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
	competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
	administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
	SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C.
	DEGULIDO: DE colloinhe la evisionola de lesbonsabilidad administrativa a oargo do la 🙃

por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE CINCO**

5

DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio público; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a los CC. Lics. Lorenia Judith Borquez Montaño y Adriana López Hurtado, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

CUARTO Hágasele del conocimiento a la encausada
que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación
previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
QUINTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente
TRACEMO asunto total y definitivamente concluido
DESY S. LACION
Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,
dentro del expediente administrativo número SPS/434/15 instruido en contra de la C.
ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa
y quienes dan fe

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA.- Con fecha 22 de febrero de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - CONSTE.-



Secretaria de la Contraloria

Secretaria de la Contratoria

General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial